



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO  
DE TOLU – SUCRE**

**TRASLADO EN LISTA  
RECURSO DE REPOSICION**

EN LA FECHA PONGO A DISPOSICION DE LAS PARTES POR EL  
TERMINO DE TRES DIAS EL RECURSO DE REPOSICION  
PRESENTADO POR EL APODERADO DEMANDANTE CONTRA EL  
AUTO FECHADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2022- 00059 - 00

DEMANDANTE: MARLY CONDE CAMPO  
APODERADO DTE : ROBERTO ENRIQUE GOMEZ SIERRA  
DEMANDADOS: EDUARDO ESTEBAN DIAZ OROZCO

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL  
AUTO FECHADO 27 DE SEPTIEMBRE DE  
2022

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 329 concordancia con el articulo 110 del CGP, se fija el presente traslado en la cartelera del Juzgado por el termino de Un (1) día, siendo las 8:00 A.M de hoy 18 de Octubre de 2022

Corren los días 19, 20 y 21 de Septiembre de 2022.

Santiago de Tolú, Septiembre 18 de Octubre de 2022 Se  
desfija en la fecha siendo las 5:00 P.M.

  
ALDO LUIS ROSA ROSA  
SECRETARIO

DOCTORA:

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE

E.S.D

L.C.



**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**

**EJECUTANTE: MARLY CONDE CAMPO** quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad **SARAY DIAZ CONDE**

**EJECUTADO: EDUARDO ESTEBAN DIAZ OROZCO**

**RAD: 2022-59**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

**ROBERTO ENRIQUE GOMEZ SIERRA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.660.499, expedida en la ciudad de Sincelejo-Sucre, domiciliado y residente en el municipio de Sincelejo-Sucre, con dirección de correo electrónico [robroredmi8@gmail.com](mailto:robroredmi8@gmail.com) y [consultoriojuridico@unisucre.du.co](mailto:consultoriojuridico@unisucre.du.co) estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Sucre, creado mediante Resolución No 74 de 2018, emanada del Consejo Académico, y aprobado mediante Resolución No. 9485 de diciembre 19 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **MARLY CONDE CAMPO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.108.761.449 expedida en la ciudad de Toluviejo-Sucre, domiciliada y residente en Santiago de Tolú-Sucre, con dirección de correo electrónico [marlycondes@gmail.com](mailto:marlycondes@gmail.com), quien actúa en calidad de madre y representante legal de la menor de edad **SARAY DIAZ CONDE**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.030.244.460, expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, domiciliada en la ciudad de Santiago de Tolú-Sucre, esgrimiendo al artículo 318 del Código General del Proceso, actuando dentro del término y la oportunidad legal, me permito impetrar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto que decreta medida cautelar de fecha 27/09/2022, notificado por estado electrónico No. 55 de fecha 29/09/2022, fundamentado en las siguientes razones:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen, toda vez que el correspondiente auto que decretó la medida cautelar fue notificado mediante estado electrónico el día 29/09/2022, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**HECHOS:**

1. El día 21/07/2022, le correspondió por reparto a su despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARLY CONDE CAMPO** en representación de su

2

menor hija **SARAY DIAZ CONDE**, contra el señor **EDUARDO ESTEBAN DÍAZ OROZCO**, a la cual se le asignó el radicado No. 2022-00059-00.

2. Los días 27/09/2022 y 28/09/2022, su honorable despacho profirió sendos autos, uno librando mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, y otro donde decreta medida cautelar de embargo de salario, ambas providencias notificadas mediante estado No. 55 de fecha 29/09/2022.

**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO Y ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN:**

Mediante auto de fecha 27/09/2022, su despacho resolvió decretar medida cautelar en los siguientes términos:

**En la parte resolutiva decretó lo siguiente:**

**"PRIMERO: Decretase *el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado el señor EDUARDO ESTEBAN DÍAZ OROZCO identificado con C.C No 92.228.798, como empleado de la empresa de SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA., ubicada en la carrera 23 N°. 150-70 ubicada en Bogotá. D.C.***

En cuanto al pronunciamiento anterior me permito decir lo siguiente:

En el folio numero 10 de la demanda ejecutiva de alimentos por mi incoada, que corresponde a la solicitud de medida cautelar con carácter de previa, claramente solicité **el embargo y retención del 50% del salario u honorarios devengados o por devengar del ejecutado**, lo anterior de conformidad con el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, que a la letra dice: (...) **"Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales"** (...).

El despacho en su providencia desconoció la normatividad deprecada del Código de Infancia y Adolescencia, la cual es aplicable a los procesos ejecutivos de alimentos, pero sí le dio aplicabilidad a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3 y 4 de la ley 11de 1984, en el sentido de decretar el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, los cuales son aplicables a los procesos ejecutivos singulares.

El artículo 590 del código general del proceso, reviste al juez de facultades para decretar la medida cautelar más acertada al caso concreto, es discrecional apreciar y calificar la situación fáctica puesta a su consideración y resolver en correspondencia, sin ataduras preestablecidas o artificiales, pero, a juicio de muchos doctrinantes, para que la aplicación de esa prerrogativa no implique arbitrariedad, el operador jurídico debe apelar a la equidad y la razonabilidad al momento de adoptar sus decisiones que cuenten con un justo discernimiento, ya que en el caso concreto, de persistir la medida cautelar decretada, haría ilusoria la acción ejecutiva tendiente al cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, debido a que como quiera que la parte ejecutada gana un salario mínimo, se hace imposible embargo un excedente que no existe, lo que traería como consecuencia que se hiciera más gravosa la situación de la menor de edad por persistir la inasistencia alimentaria como otra forma de maltrato infantil.

Cabe recordar que la Corte Suprema de justicia en sentencia (SC 24 de sep. de 2010, exp. 2010-266-01, citada en STC 21713-2017) estableció que: (...) **"el legislador fue enfático en establecer las cautelas precisamente para respaldar los gastos de sostenimiento y el pleno desarrollo físico e intelectual de los niños, niñas y adolescentes, por lo que debe recordarse que dentro de las obligaciones de los jueces de la especialidad familia, se halla la de adoptar con premura las**

CH

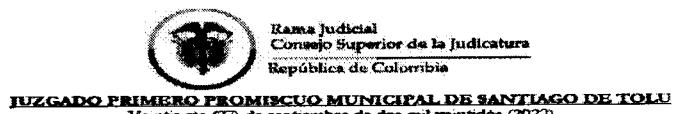
órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aún, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral" (...).

Finalmente, el juez también está legitimado para acomodar su decisión inicial bajo el amparo de las facultades de modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

#### PRETENSIONES:

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos, solicito reconsideré su decisión y **REFORME** el auto que decreta la medida cautelar de fecha 27/09/2022, notificado por estado electrónico No. 55 de fecha 29/09/2022, en el sentido de:

Reformar el numeral primero de la parte resolutiva donde se decreta el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, y en su defecto, decretar que se descuento y consigne a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 2022-00059-00  
DEMANDANTE: MARLY CONDE CAMPO  
APODERADO: ROBERTO ENRIQUE GÓMEZ SIERRA  
DEMANDADO: EDUARDO ESTEBAN DÍAZ OROZCO

#### Auto decreta medidas cautelares

En atención a la nota de aclaración precedente y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P., este juzgado **RESUELVE**.

**PRIMERO:** Decretase el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado el señor **EDUARDO ESTEBAN DÍAZ OROZCO** identificado con C.C. No 92.228.796, como empleado de la empresa de **SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA.**, ubicada en la calle 23 N°. 150-70 ubicada en Bogotá D.C.

Ofíciase en ese sentido al tesorero/pagador de la mencionada entidad, a fin de que en su oportunidad hagan la retención y pongan los dineros a cargo de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad No 708202042001. Lo anterior conforme lo estipulado en el Art. 593 numeral 9 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

De su señoría;

Atentamente.

**ROBERTO ENRIQUE GOMEZ SIERRA**  
C.C. Nro. 1.005.660.499 de Sincelejo-Sucre  
Apoderado  
Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico  
Programa de Derecho  
Facultad de Educación y Ciencias  
Universidad de Sucre

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Consultorio Jurídico <consultoriojuridico@unisucre.edu.co>

Lun 3/10/2022 12:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Santiago De Tolu  
<j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**DOCTORA:**

**KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**

**E.S.D**

**L.C.**

**j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**

**EJECUTANTE: MARLY CONDE CAMPO** quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad **SARAY DÍAZ CONDE**

**EJECUTADO: EDUARDO ESTEBAN DIAZ OROZCO**

**RAD: 2022-59**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

**ROBERTO ENRIQUE GÓMEZ SIERRA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.660.499, expedida en la ciudad de Sincelejo-Sucre, en mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, mediante el presente, esgrimiendo al artículo 318 del Código General del Proceso, actuando dentro del término y la oportunidad legal, me permito impetrar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN (el cual adjunto en formato PDF)** contra el auto que decreta medida cautelar de fecha 27/09/2022, notificado por estado electrónico No. 55 de fecha 29/09/2022.

Solicito a su honorable despacho, que me envíe acuse de recibido ya que me encuentro dentro del término y la oportunidad legal.

De su señoría;

Atentamente.

**ROBERTO ENRIQUE GÓMEZ SIERRA**

C.C. Nro. 1.005.660.499 de Sincelejo-Sucre

Apoderado

Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico

Programa de Derecho

Facultad de Educación y Ciencias

Universidad de Sucre